



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

AUDIENCIA INICIAL
[ARTÍCULO 180 CPACA]

En Bogotá D.C., siendo las **9:32 a.m.** del **jueves 8 de septiembre de 2022**, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, constituye la sala virtual en audiencia pública, y la declara abierta, para **dar trámite** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso radicado bajo el número **11001-33-35-025-2022-0111-00**, en el cual funge como demandante, la señora **Cindy Johanna Barbosa Hurtado**, y como entidad demandada la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** [en adelante **la Subred**].

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

La presente audiencia se efectúa a través del aplicativo “**Lifesize**” con la asistencia remota de las partes, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante [Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020](#) con el fin de adoptar medidas para el levantamiento de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19.

Así, de conformidad con el artículo 23 *ejusdem*, y conforme lo establece el artículo 186 del CPACA, se tiene que “[!]as partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, de manera que, el Despacho insta a los concurrentes a seguir las pautas adoptadas en el [protocolo de audiencias](#) publicado en el micrositio web de este Juzgado.

1. INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el proceso.

Parte demandante: comparece el doctor **Andrés Felipe Lobo Plata**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **1.018.426.050** y tarjeta profesional de abogado núm. **260.127**, correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co.
Ya reconocido.

Parte demandada: comparece el doctor **Luis Felipe Rocha Villanueva**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **79.786.020** y tarjeta profesional de abogado núm. **243.143**, correo electrónico: lfeliperocha@hotmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co. Ya reconocido.

Se deja constancia de la inasistencia de los representantes del **Ministerio Público** y de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

2. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

De conformidad con el artículo 180.5 del CPACA, no se adoptan medidas de saneamiento, toda vez que revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, y están dados los presupuestos procesales que no impiden la continuación de los procesos, tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a **conciliar** sus diferencias. Se concede el uso de la palabra al apoderado del **SUBRED**, quien manifiesta que a la entidad no le asiste interés conciliatorio, condiciones bajo las cuales el Despacho, **DISPONE**:

1. **DECLARAR fallida** la etapa conciliatoria.
2. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandada para que en la próxima audiencia se sirva allegar la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, so pena de la compulsa de copias respectiva.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio**:

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, su contestación y el acto acusado, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria o no de existencia de un **contrato realidad de naturaleza laboral** entre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** y la señora **Cindy Johanna Barbosa Hurtado**, quien fungió como **Medico General**; en consecuencia, determinar si tiene derecho a que se le reconozca y pague en forma indexada los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual que, afirma, sucedió entre el **4 de septiembre del año 2016 y hasta el 11 de marzo del año 2020 inclusive**.

También es necesario establecer dentro del presente proceso la **calidad que subyace en cuanto al contratista y contratante**, es decir, si tiene la calidad de empleado público o no, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Asimismo, se deberá establecer si sobre las pretensiones de la demanda cobró o no efectos el fenómeno de **prescripción**, y si fuere así, si tiene que ver con términos de una sentencia declarativa o constitutiva.

Se hace la aclaración de la diferencia de los factores salariales, los cuales deben ser demandados por artículo 4 de la constitución política inaplicación de una normatividad, mas no se establecerá en la fijación del litigio.

Parte demandante: de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada: sin objeciones.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

5. MEDIDAS CAUTELARES

No fueron propuestas dentro del presente asunto, por ende, es procedente continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a decidir sobre la solicitud de **pruebas** formuladas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. Documentales allegados con la demanda: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte actora que se relacionan a continuación (**Carpeta 002 Del Expediente Digital**):

- a. Copia radicación de los derechos de petición de fecha 12 de septiembre de 2021 y 20 de diciembre de 2021. (f. 23)
- b. Copia del escrito de derecho de petición de fecha de radicado 12 de diciembre de 2021. (fs. 24-28)
- c. Copia del escrito de derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2021. (fs. 29-33)
- d. Copia del acto administrativo 202102000203321de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2021. (fs. 34-41)
- e. Copia del acto administrativo 202202000018981de fecha 2 DE FEBRERO DE 2022. (fs. 42-43)
- f. Certificaciones de los contratos 2017-2020. (fs. 44-50)
- g. Certificación de pagos realizados a la accionante (fs. 51-56)
- h. Oficio de idoneidad y experiencia del contratista de fecha 23 de febrero de 2018. (f.57)
- i. Copia adición y prorrogación de los contratos de trabajo 2018-2020. (fs. 57-85)
- j. Acuerdo 001 de 2020, manual específico de funciones de la entidad para el cargo de MÉDICO GENERAL código 211 grado 31 y 11. (fs. 86-91)

7.1.2. Documentales solicitados: NEGAR, por innecesarias, las requeridas en el numeral "B" del literal 3,4,5,6" del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que el Juzgado considera que las pruebas decretadas anteriormente son suficientes para resolver la controversia.

7.1.3. Testimonios: DECRETAR, por considerarlos **conducentes, pertinentes, útiles y necesarios**, los testimonios de las siguientes personas:

- a. Jorge Mario Cabrera Garavito, C.C. 80.199.070.
- b. Jonnathan Martínez López, C.C. 1.032.455.692

- c. Edwin Alejandro Barón Muñoz, C.C. 1.013.616.543.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora **cooperará** para que los testigos comparezcan a la audiencia, que se realizará de manera virtual.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

7.2. PARTE DEMANDADA:

7.2.1. Documentos allegados: No allego pruebas. El despacho **INSTA a la entidad a través del apoderado** a cumplir con la carga probatoria propia de conformidad con el artículo 175 del CPACA, que en su parágrafo 1ro establece:

*“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**”*

Se le recuerda al apoderado, que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, en los cuales deberá allegar:

- a. Expediente Administrativo.
- b. Expediente contractual completo de la actora.
- c. Certificación expedida la Subred, sobre los contratos celebrados con la demandante.

7.2.2. Documentales solicitados:

- a. Requerir al demandante para que aporte las planillas de pago a salud pensión donde conste el valor y el periodo sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDSUR E.S.E
- b. Documento donde conste, los (Manuales, Reglamentos Internos de Trabajo, Memorando, Cartas etc.) que directamente estén relacionadas con lo argumentado y manifestado en los hechos y que versan específicamente sobre: las manifestaciones realizadas sobre cumplimiento de horario o turnos de trabajo, llamados de atención, felicitaciones, uso obligatorio de carnet etc.
- c. Documento donde conste, los Actos Administrativos de Nombramiento y Actas de Posesión dentro de la planta de la entidad, las funciones de un empleado de planta similares a las que pretende homologar el apoderado de la demandante conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.
- d. Documentos donde conste, la solicitud de permisos y soportes que indicaban la incapacidad médica en caso de existir por cuenta de los “JEFES” o “SUPERIORESJERARQUICOS”. -Documento donde conste, las copias amenazas de no suspender o terminar contrato por no firmar uno nuevo o la adición de alguno.
- e. Documento donde conste, la Imposición de apertura de cuenta de ahorros para consignación de honorarios junto con la certificación de la misma en donde se indique la fecha de apertura y si la misma está vigente.
- f. Documento que acredite si el demandante, presto atención de pacientes-Documento donde conste, la exigencia de afiliación a fondo de pensiones y EPS., -Documento donde conste, la exigencia de compra o adquisición de póliza para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, -Documento donde conste, entrega de anticipos

económicos, autorización de vacaciones, obligación u imposición para la firma de los contratos de prestación de servicios y las adiciones a estos.

Se niegan las pruebas en atención a lo dispuesto inciso 2 del artículo 173 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que dispuso que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En el presente caso, no obra derecha de petición que demuestre la consecución de lo que ahora deprecia en sede de pruebas.

En ese orden, al no encontrarse en el expediente demostrado que la parte actora hubiera demostrado la consecución de la documental que ahora deprecia en el acápite probatorio, se impone negar la prueba.

Lo anterior, por virtud del artículo 95 No. 7 de la Constitución Política de Colombia concordante con el artículo 78 que se nos permite remitir, del CGP, y que tiene que conocerlo el demandante, dice lo siguiente:

*“Art. 78 CGP: Deberes de las partes y sus apoderados: (...) Son deberes:
10. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir. (...)”*

De igual forma el artículo 173 CGP establece:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse en incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ellos en este Código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

7.2.3 Interrogatorio de parte: por estimarlo conducente, pertinente y necesario, **DECRETAR** el interrogatorio de parte de la señora **Cindy Johanna Barbosa Hurtado**, según cuestionario que quien funja como apoderado de la parte demandada deberá formular en forma oral o escrita en la audiencia respectiva. Se hace la advertencia de que, si el interrogatorio es escrito, debe ser aportado en forma previa antes de la realización de la audiencia acorde con lo establecido por el CGP.

Igualmente, se insta al apoderado de la **parte actora** para que asegure la comparecencia de su poderdante el día que se señalará para la práctica de pruebas.

7.2.4. Testimonio: Petición De Decreto De Prueba De Oficio. NEGAR, por impertinentes, inconducentes e inútiles, las requeridas en el numeral “5” del acápite de pruebas de la demanda, consistente en: *“Solicito a su Despacho en caso de que, los testigos de la parte demandante al momento de realizar o rendir su declaración, mencionen con nombres propio y completos a terceras personas con sus nombres y que estas terceras personas realizaron actos como “JEFES” o que impusieron ordenes, horarios,*

llamados de atención, sanciones, felicitaciones a la parte demandante, se les cite para que puedan ratificar tales circunstancias de tiempo y modo". Toda vez que no se conoce con certeza nombres, identificaciones, domicilios, pues son personas indeterminadas que a la fecha se desconocen y que se identificaran solamente con la práctica de los testimonios.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

8. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La fecha de la audiencia de pruebas será informada posteriormente, de acuerdo con el recaudo de las pruebas decretadas. **El apoderado de la entidad tendrá un término de 5 días para acreditar las gestiones tendientes a lograr la consecución de las documentales solicitadas. Si requiere un plazo mayor debe pedirlo por escrito toda vez que no supere los 15 días.**

- Decisión se notifica en estrados. Sin recursos -

Enlace de video de la presente audiencia:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/724b81f4-aa44-4592-8ad5-42065b5e875a?vcpubtoken=a370edc6-4b30-4871-907f-68ecc29aaac8>

No siendo más el motivo de la presente audiencia se da por terminada, se deja constancia de la asistencia y se firma por el secretario ad-hoc y juez de este Despacho.

Concurrieron:

Nombre	Calidad
Andrés Felipe Lobo Plata	Apoderado parte demandante
Luis Felipe Rocha Villanueva	Apoderado parte demandada



ADRIANA DIAZ LOMBANA
Secretario Ad-Hoc

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

6

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aef7036a50d5a1f82bee99c4fae6e0d65c60102f5255ff7546ddc3975f7e2a

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>